

Foll  
378.4

37 4

2  
X 13967  
SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO  
DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

BUENOS AIRES  
1968

6-5-68  
Argentina  
Q=



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

INV 013967  
Folio  
378.4

4  
42

ESTATUTO  
DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

— Ej 2  
00074

BUENOS AIRES  
1968

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

VISTO:

*Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y*

CONSIDERANDO:

*Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;*

*Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;*

*Por ello,*

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

*Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas su fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.*

*Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.*

*Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.*

**ONGANIA**  
Guillermo A. Borda  
José Mariano Astigueta

DECRETO N° 1529

## TITULO I

### *Naturaleza y Fines*

Artículo 1º — La Universidad Nacional del Nordeste se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales Nº 17.245, y por las normas de este Estatuto.

Art. 2º — Además de los fines esenciales comunes a todas las Universidades Nacionales que establece el artículo 2º de la Ley Nº 17.245, son fines específicos de la Universidad Nacional del Nordeste:

- a) Satisfacer las exigencias de cultura superior en las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones;
- b) Contribuir al estudio y solución de los problemas y necesidades de todo orden de la región, en función de la persona humana, la universalidad de la cultura y la unidad de la conciencia nacional.

Art. 3º — La Universidad Nacional del Nordeste es prescindente en materia religiosa y política; no practica en su seno discriminaciones de ninguna naturaleza, y asegura a sus docentes e investigadores la libertad necesaria para la exposición e indagación en sus respectivas disciplinas.

Art. 4º — El domicilio legal de la Universidad Nacional del Nordeste se establece en la sede del Rectorado en la ciudad de Corrientes.

## TITULO II

### *Organización Académica*

Art. 5º — La Universidad Nacional del Nordeste adopta como base de su organización académica el sistema de Facultades. No obstante ello podrá establecer una estructura departamental según lo aconsejen las circunstancias.

Art. 6º — El personal docente, de investigación y técnico perteneciente a las cátedras y laboratorios de cada Facultad en todas sus jerarquías, será agrupado en unidades denominadas Departamentos de Facultad, bajo cuya responsabilidad quedará la enseñanza e investigación en las cátedras y laboratorios que la integran.

El agrupamiento de cátedras, su organización, dirección y atribuciones serán reglamentadas por los Consejos Académicos, con comunicación al Consejo Superior, teniendo en cuenta la afinidad y complementación de su contenido y las características especiales de las carreras que se cursan.

Art. 7º — El Consejo Superior reglamentará la integración o coordinación de los Departamentos similares de las distintas Facultades, formando Unidades Pedagógicas y de Investigación, en forma de asegurar el perfeccionamiento del personal docente y de investigación y el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Universidad. En especial, y con respecto a los trabajos de investigación y extensión, esa reglamentación deberá evitar la dispersión de esfuerzos y la superposición de equipos entre las diversas Facultades.

## TITULO III

### *Gobierno*

#### CAPITULO I

##### *Organos de Gobierno*

Art. 8º — Son órganos de Gobierno de la Universidad:

- a) La Asamblea;
- b) El Rector;
- c) El Consejo Superior;
- d) Los Decanos de Facultades;
- e) Los Consejos Académicos.

#### CAPITULO II

##### *De la Asamblea Universitaria*

Art 9º — Integran la Asamblea Universitaria: el Rector, los Decanos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades.

Art. 10. — Será presidida por el Rector, excepto en el caso del inciso d) del artículo 45 de la Ley Nº 17.245; en ausencia o impedimento del Rector, por el Vicerrector o por el consejero que la misma designe, en ausencia o impedimento de ambos. Todos los miembros tienen voz y voto en las deliberaciones. El Rector solo vota en circunstancias de empate y quien lo sustituya tendrá doble voto en idéntica situación.

Art. 11. — Funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Si en la primera y segunda citación no puede obtenerse ese quorum, en la tercera podrá constituirse con la tercera parte del total de sus miembros. Entré las citaciones debe mediar un intervalo no menor de tres días ni

mayor de diez. Sesionará con arreglo a su propio reglamento. La inasistencia injustificada a la Asamblea se considerará siempre falta grave.

Art. 12. — La Asamblea Universitaria podrá ser convocada:

- a) Por el Consejo Superior en los casos de los incisos d) y e) del artículo 45 de la Ley N<sup>o</sup> 17.245;
- b) Por el Consejo Superior y el Rector indistintamente, en los casos de los incisos b), c) y f) del artículo 45 de la Ley Universitaria;

Art. 13. — La mitad de los integrantes de la Asamblea Universitaria podrá solicitar al Consejo Superior la convocatoria de aquella, al solo efecto del inciso d) del artículo 45 de la Ley N<sup>o</sup> 17.245, debiendo éste convocarla dentro de los treinta días de presentada la solicitud.

Art. 14. — La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos para los cuales fue expresamente convocada. Toda sanción realizada con violación de lo que antecede será nula.

Art. 15. — La Asamblea decidirá por la simple mayoría de los miembros presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley N<sup>o</sup> 17.245 y en este Estatuto. En el caso previsto en el inciso d) del artículo 45 de la Ley N<sup>o</sup> 17.245, será necesaria una mayoría de 2/3 de votos del total de sus miembros.

Art. 16. — Si luego de dos votaciones no se lograra la mayoría legal para la elección del Rector, la Asamblea quedará automáticamente citada para el día siguiente, a la hora que fije el presidente y en esa nueva citación se decidirá por simple mayoría entre los dos candidatos más votados. La sesión no puede levantarse sin haberse elegido el Rector.

### CAPITULO III

#### *Rector y Vicerrector*

Art. 17. — El Rector deberá residir dentro de un radio no mayor de 50 Km. de la sede de la Universidad.

Art. 18. — El cargo de Rector es incompatible con cualquier otra función pública, salvo el ejercicio de la docencia o la investigación en esta Universidad.

Art. 19. — El Vicerrector elegido por el Consejo Superior de entre sus miembros, dura cinco años en sus funciones. En caso de renuncia, el Consejo Superior elegirá un nuevo Vicerrector, quien completará el mandato del anterior.

Art. 20. — Son funciones del Rector, además de las que le atribuye la Ley N<sup>o</sup> 17.245, las siguientes:

- a) Realizar la obra de coordinación y desarrollo programada por el Consejo Superior;
- b) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;
- c) Preparar la memoria anual, sometiéndola a consideración del Consejo Superior, e informar sobre necesidades;
- d) Suscribir los diplomas honoríficos y juntamente con los Decanos, los diplomas Universitarios y las certificaciones de reválida y habilitación;
- e) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;
- f) Acordar licencias al personal no docente a su cargo;
- g) Disponer los pagos que deban realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, y los demás que el Consejo Superior autorice;
- h) Informar de su administración al Consejo Superior;
- i) Designar y remover al Delegado de la Universidad ante la Secretaría Permanente del Consejo de Rectores;
- j) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior;
- k) Las demás funciones que le asigne el presente Estatuto.

## CAPITULO IV

### *Del Consejo Superior*

Art. 21. — Será presidido por el Rector, quien actuará en el mismo con voz y voto como todos sus integrantes. En caso de empate prevalece el voto del Rector.

Art. 22. — El quórum del Consejo Superior se forma con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Art. 23. — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, y extraordinaria cada vez que así lo resuelva por propia decisión, por convocatoria del Rector o si lo pidiere un tercio o más de sus miembros.

Art. 24. — Los consejeros que sin causa justificada faltaren a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año, incurrirán en falta grave.

Art. 25. — Tendrán derecho a hacerse oír en el seno del Consejo Superior, en los asuntos vinculados a sus gestiones, los Delegados Organizadores e Interventores de las Facultades, Escuelas o Institutos intervenidos o no constituidos.

Art. 26. — Además de las atribuciones conferidas al Consejo Superior por el artículo 56 de la Ley N° 17.245, le corresponden las siguientes:

- a) Enumerar causas generales de justificación por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 90 de la Ley N° 17.245;
- b) Reglamentar lo prescrito en el artículo 92 de la Ley N° 17.245;
- c) Ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto en la forma establecida por el artículo 108 de la Ley N° 17.245 y determinar la proporción del mismo que se destinará al fondo especial de becas, previsto por el artículo 102 de la Ley;

- d) Decidir sobre el alcance e interpretación de la Ley y del Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación;
- e) Por el voto de los 2/3 de sus miembros, proyectar y resolver sobre la creación o supresión de Facultades o carreras teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 56 inciso h) y 77 inciso c) de la Ley N° 17.245;
- f) Reglamentar los casos de dispensa previstos en el artículo 18 de la Ley N° 17.245, a propuesta de los Consejos Académicos;
- g) Reglamentar todo lo referente a los profesores Titulares, Consultos y Extraordinarios;
- h) Ejercer por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.

## CAPITULO V

### *De los Decanos y Vicedecanos*

Art. 27. — Los Decanos tienen las atribuciones y obligaciones conferidas por el artículo 59 de la Ley N° 17.245, y las que a continuación se establecen:

- a) Presidir el Consejo Académico;
- b) Proponer al Consejo Académico la designación de los profesores interinos, contratados o invitados, de acuerdo con la reglamentación pertinente. Todos los contratos tendrán un año de duración pudiendo ser renovados, salvo que se acredite necesidad de un plazo mayor;
- c) Proyectar el calendario académico;
- d) Rendir cuenta de su gestión al Consejo Académico;
- e) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o extraordinaria, de toda resolución del Consejo Académico que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, Escuela o Instituto, pudiendo suspender entretanto su ejecución;

- f) Suscribir con el Rector los diplomas universitarios y la certificación de reválidas y habilitación de títulos extranjeros;
- g) Resolver las cuestiones que se susciten respecto a los estudios, pruebas de promoción, obligaciones y faltas disciplinarias de los docentes, de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de gastos y plan de trabajos públicos y presentarlos a consideración del Consejo Superior, con comunicación al Consejo Académico;
- i) Preparar la memoria anual, sometiéndola a consideración del Consejo Académico para su posterior elevación al Consejo Superior;
- j) Organizar las Secretarías previstas en el artículo 62 de la Ley N° 17.245;
- k) Ordenar, ajustar y redistribuir el presupuesto y modificar el plan de trabajos públicos dentro de las cifras autorizadas, con las limitaciones que fija el artículo 108 de la Ley N° 17.245, elevándolos para su aprobación al Consejo Superior;
- l) Todas aquellas otras atribuciones que no estén específicamente conferidas a los Consejos Académicos.

Art. 28. — El Vicedecano reemplazará al Decano en caso de enfermedad o ausencia. También lo sustituirá en los casos de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. Producida la vacante del Decano en los supuestos que antecede, pasará a ocupar tal cargo el Vicedecano hasta la expiración del período del mandato de aquél, siendo sustituido en forma automática en su carácter de consejero, por el respectivo suplente. El Consejo Académico, procederá asimismo a elegir nuevo Vicedecano. En ausencia del Decano y Vicedecano, ejercerá sus funciones el consejero profesor que el Consejo Académico designe, y si éste se hallare en receso, el de mayor edad. En caso de vacancia del Decano y

Vicedecano, el Consejo Académico elegirá de inmediato nuevos titulares de dichos cargos hasta completar el período.

Art. 29. — El Decano deberá residir dentro de un radio no mayor de 50 kilómetros de la sede de la Facultad.

## CAPITULO VI

### *De los Consejos Académicos*

Art. 30. — Son deberes y atribuciones del Consejo Académico las dispuestas en el artículo 65 de la Ley N° 17.245 y las que a continuación se detallan:

- a) Reglamentar la docencia libre y cátedras paralelas;
- b) Designar los auxiliares de la docencia y los profesores libres;
- c) Elegir al Decano y Vicedecano, este último de entre sus miembros, y decidir sobre sus renunciaciones;
- d) Decidir en las renunciaciones de los profesores, con noticia al Consejo Superior, y resolver sobre las licencias de los mismos por más de 45 días;
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto elaborado por el Decano y elevarlo al Consejo Superior a los fines del inciso e) del artículo 56 de la Ley N° 17.245;
- f) Aprobar nuevas fuentes de ingreso proyectadas por el Decano;
- g) Aprobar el calendario académico;
- h) Apercibir o suspender a los profesores e investigadores por falta en el cumplimiento de sus deberes, por mayoría absoluta;
- i) Con el voto de dos tercios del total de sus miembros proponer al Consejo Superior la separación de profesores, en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones docentes y científicas; o decidirla por sí mismo cuando se

trate de profesores interinos, invitados, libres o auxiliares de la docencia, y los contratados cuando su designación hubiera sido hecha por este Consejo Académico;

- j) Dictar las normas relativas a los deberes y atribuciones de los docentes y alumnos;
- k) Considerar el informe anual presentado por el Decano sobre la labor realizada;
- l) Designar, a propuesta del Decano, los representantes de la Facultad ante los congresos o reuniones científicas nacionales y extranjeras;
- ll) Proponer al Consejo Superior la formalización de convenios de entre la Facultad y organismos de carácter nacional, extranjero o internacional;
- m) Reglamentar el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumnos y todo lo referente a la existencia de estudiantes vocacionales;
- n) Resolver sobre la situación de los alumnos incurso en el artículo 90 de la Ley Nº 17.245 y reglamentar las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir a los que hubieran perdido su condición de tales;
- ñ) Reglamentar la creación de la comisión de Asuntos Estudiantiles;

Art. 31. — Los consejeros duran cuatro años en sus funciones; se renuevan por mitades cada dos años y pueden ser reelectos.

Art. 32. — El Consejo Académico celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Decano o a pedido de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Art. 33. — De las comisiones que puede organizar el Consejo Académico, una asesorará sobre los asuntos vinculados con la Enseñanza e Investigación. La misma será integrada por el Decano y por todos los Directores de Departamentos.

Art. 34. — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas de sesiones

del Consejo Académico serán dadas a publicidad conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

## CAPITULO VII

### *De los Tribunales Académicos*

Art. 35. — Los Tribunales Académicos establecidos en los artículos 68 y 71 de la Ley Nº 17.245, entenderán en los siguientes casos, suscitados por profesores ordinarios y extraordinarios:

- a) Hechos públicos de inconducta;
- b) Inhabilidad física;
- c) Incompatibilidad moral;
- d) Dishonestidad intelectual;
- e) Manifiesta violación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 17.245;
- f) Cuando su actividad pública configuren faltas a la ética universitaria, aun cuando de dichas actitudes no surjan violaciones concretas a este Estatuto, a la Ley número 17.245 o a las leyes vigentes.

Art. 36. — Llegado a conocimiento del Decano o Consejo Académico la noticia de algún hecho que pueda ser incluido en los casos enumerados en el artículo anterior, se promoverá inmediatamente una investigación preventiva tendiente a establecer su veracidad. Podrá prescindirse de esta investigación sólo en casos de pública notoriedad.

Art. 37. — Cuando de la investigación preventiva o de la pública notoriedad de los hechos resulte el caso comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo 35 de este Estatuto, el Consejo Académico, por resolución fundada, dispondrá la iniciación del correspondiente juicio académico y pasará las actuaciones al Tribunal. En el mismo acto se procederá al sorteo de los tres miembros titulares y otros tantos suplentes, los que serán profesores titulares, eméritos o consultos. Esta resolución implicará la suspensión preventiva del enjuiciado hasta la terminación del juicio, sin goce de haberes.

Art. 38. — Notificada la resolución del Consejo y la integración del Tribunal se dará traslado por diez días corridos para las excusaciones y recusaciones con causa, y para que el procesado haga su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Vencido ese plazo y constituido definitivamente el Tribunal se proveerá la prueba que considere pertinente. El Tribunal sancionará sus propias normas de procedimiento manteniendo el secreto del sumario y garantizando el derecho de defensa. Concluida la prueba se dará vista de todo lo actuado al procesado, por el término de diez días corridos.

El Tribunal podrá fijar, si lo considera conveniente, una audiencia final de vista de causa para examinar nuevamente la prueba y oír a la defensa en procedimiento oral.

Art. 39. — En base a lo actuado, el Tribunal Académico, en dictamen fundado, podrá aconsejar:

- a) La absolución del procesado;
- b) La aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión;
- c) La separación o exoneración del profesor y las inhabilidades accesorias.

El Consejo Académico resolverá libremente mediante resolución fundada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56, inciso f) y 65, inciso d) de la Ley N° 17.245.

Art. 40. — Tanto el dictamen del Tribunal como la resolución del Consejo, deberán ser notificados a los procesados para que puedan alegar lo que consideren pertinente, en el término de diez días corridos, sin que ello suspenda el procedimiento.

Art. 41. — La resolución del Consejo Académico será elevada en todos los casos al Consejo Superior. Cuando el investigado hubiere sido absuelto, el Consejo Superior podrá revocar la resolución y aplicar la sanción que estime correspondiente, por el voto de los dos tercios de sus integrantes. Cuando el investigado hubiere sido apercibido o suspendido podrá, por igual mayoría, absolverlo o aplicarle una sanción mayor.

## TITULO VI

### *Régimen de la Enseñanza y la Investigación*

Art. 42. — El régimen de la enseñanza se ordenará de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.245.

Art. 43. — La enseñanza en la Universidad es impartida por el personal docente y auxiliar conforme a las categorías establecidas, debiendo organizarse mediante planes adecuados. El Consejo Superior deberá tomar las medidas necesarias para asegurar una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos, de acuerdo con la modalidad propia de cada Facultad y dentro de las posibilidades de las mismas. Se estimulará la participación activa de los estudiantes en la labor de investigación realizada en la Universidad.

Art. 44. — La enseñanza es accesible para todas las personas que llenen las condiciones mínimas de admisión establecidas en cada Facultad, sin discriminación de orden racial, político, o de otra especie, ajenos al orden y a las finalidades de la Universidad.

Art. 45. — En los Institutos, Escuelas y demás organismos que dependan directamente de la Universidad y no de una Facultad, la reglamentación correspondiente a los artículos anteriores será proyectada por el Rector y aprobada por el Consejo Superior.

Art. 46. — La Universidad organizará cursos y seminarios para el perfeccionamiento técnico y científico, ya sean universitarios o no universitarios. Los planes respectivos serán apro-

bados por las Facultades o por el Rector, tratándose de Institutos, Escuelas, o Departamentos que no dependan directamente de una Facultad.

Art. 47. — Los planes y reglamentos de los estudios para graduados, prescriptos en el artículo 86 de la Ley N° 17.245, serán establecidos en la misma forma estatuida por el artículo anterior.

Art. 48. — Las Escuelas o Institutos de enseñanza secundaria dependientes de esta Universidad, aparte de su misión específica, tendrán la finalidad de preparar y orientar a los alumnos hacia la enseñanza superior. Funcionarán con los reglamentos y planes de estudio que se les fije por las ordenanzas que dicte a tal efecto el Consejo Superior.

Art. 49. — Los estudios se organizarán en tres ciclos. Los dos primeros se referirán al nivel de estudiantes. El ciclo inicial tendrá una duración no mayor de dos años y atenderá primordialmente a la formación básica de los alumnos.

El segundo ciclo, de duración no mayor de cinco años, corresponderá a los estudios orientados hacia un grupo de disciplinas afines y concluirá con la obtención de un grado universitario.

El tercer ciclo estará destinado al nivel de graduados y abarcará los estudios de especialización, perfeccionamiento, actualización y acceso al Doctorado.

Los contenidos y denominación de estos ciclos serán propuestos por cada Facultad y aprobados por el Consejo Superior. Concluidos los estudios realizados en cada uno de ellos, se otorgarán los correspondientes certificados o diplomas.

Art. 50. — La Universidad propenderá al desarrollo simultáneo de tareas docentes y de investigación pura o aplicada y de extensión. Con la misma finalidad podrán crearse también Institutos de Investigación u otros organismos, contemplando la posible incidencia favorable en la solución de los problemas técnicos, científicos y culturales de interés actual, con especial consideración de las necesidades económicas y sociales de la zona.

En su creación, deberán tomarse las providencias que aseguren el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Universidad, con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos.

Art. 51. — En todos los casos, la organización y dirección de institutos u otros organismos, se encomendará a especialistas de reconocida capacidad y se asegurará su desenvolvimiento y subsistencia, mediante los elementos adecuados de orden científico y los recursos económicos que se requieran.

## TITULO V

### *De los Alumnos*

Art. 52. — El régimen de los alumnos se reglamentará por el Consejo Superior de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI de la Ley N<sup>o</sup> 17.245.

Art. 53. — A los efectos previstos en el artículo 95 de la misma Ley, se considerará como alumno a aquel que encuadre dentro de las disposiciones de la ley que rigen al respecto.

## TITULO VI

### REGIMEN ELECTORAL

#### CAPTULO I

##### *Régimen Electoral de los Profesores*

Art. 54. — Cada Facultad dispondrá separadamente los siguientes padrones de profesores:

- a) Padrón de titulares, en el que se inscribirá a los titulares y asociados, designados por concurso;
- b) Padrón de adjuntos, en el que se inscribirán los profesores adjuntos por concurso. Este padrón se habilitará sólo cuando el número de profesores adjuntos por concurso sobrepase el 30% del número de inscriptos en el padrón de titulares.

Art 55. — Ningún profesor puede formar parte a la vez de dos padrones. Concurriendo las condiciones para inscribirse en dos padrones distintos de una misma o de diferentes Facultades, corresponderá la inclusión en el padrón de mayor categoría.

Tratándose de la opción entre padrones iguales de dos Facultades, el interesado deberá optar por una de ellas. Para cambiar de padrón deberá solicitarlo por lo menos con un año de antelación a la fecha de la elección en que se quiera hacer valer el cambio.

Art. 56. — Podrán ser elegidos en calidad de Consejeros los profesores titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos designados por concurso en la Facultad respectiva.

Art. 57. — En cada Facultad los profesores inscriptos en los respectivos padrones, elegirán por voto secreto y obligatorio de sus delegados a los Consejos Académicos, por el sistema de lista completa, debiendo computarse los votos individualmente por cada candidato y proclamar electos a los más votados. Los cargos se llenarán de acuerdo con el orden de prelación, dado por el mayor número de votos. Donde no se pudiere completar el padrón de profesores adjuntos por concurso, los profesores inscriptos en el padrón de titulares elegirán siete consejeros profesores titulares o asociados. Realizada la elección de consejeros titulares se procederá a elegir hasta un máximo de siete consejeros suplentes, en el mismo acto y por idéntico sistema.

Art. 58. — La elección de Decano se efectuará por el Consejo Académico correspondiente, mediante procedimiento similar al seguido para la elección de Rector.

Art. 59. — La elección del Decano y de los Consejeros se realizará entre el 15 y 31 de agosto. El primer día hábil de setiembre asumirá el cargo el nuevo Decano y se elegirá en esa misma sesión al Vicedecano.

La elección del Rector se realizará entre el 10 y el 20 de setiembre y asumirá el primer día hábil de octubre del mismo año.

## CAPITULO II

### *Régimen Electoral de los Alumnos*

Art. 60. — Cada Facultad dispondrá de un padrón de estudiantes, en el que se inscribirá a los alumnos que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 95 de la Ley número 17.245 y 51 de este Estatuto.

Art. 61. — Ningún alumno formará parte de más de un padrón a la vez.

Concurriendo las condiciones para ser inscripto en padrones de distintas Facultades deberá optar por uno de ellos. Para

cambiar de padrón, deberá solicitarlo por lo menos con un año de antelación a la fecha de la elección en que se quiera hacer valer el cambio.

Art. 62. — Los alumnos inscriptos en el padrón de estudiantes, eligen, además del delegado estudiantil ante el Consejo Académico, dos suplentes, que deberán llenar las mismas condiciones que el titular y que lo reemplazan por su orden en caso de impedimento o renuncia.

Los suplentes podrán asistir en representación del titular a las reuniones de las Comisiones Técnicas designadas por el Consejo, en la forma establecida por las respectivas reglamentaciones.

El delegado estudiantil y los suplentes duran dos años en sus funciones.

## TITULO VII

### *Régimen Económico Financiero*

Art. 63. — Constituye el patrimonio de afectación de la Universidad Nacional del Nordeste, los bienes enumerados en el artículo 103 de la Ley N° 17.245.

Art. 64. — El Consejo Superior decide por mayoría absoluta de votos de sus componentes, la adquisición de bienes inmuebles por la Universidad. La adquisición de toda otra clase de bienes se registrá por las normas reglamentarias que dicte el Rector.

Art. 65. — Los organismos de la Universidad que recauden fondos, comunicarán su ingreso a la Tesorería de la Universidad con los documentos justificativos y en los plazos reglamentarios. El Rector reglamentará el control de los fondos que se perciban en calidad de aranceles o como tasas retributivas de servicios.

Art. 66. — El Consejo Superior, por el voto de los dos tercios de sus miembros, decide la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Rector.

Art. 67. — El Consejo Superior, por el voto favorable de dos tercios de la totalidad de sus miembros, determinará la distribución de recursos que forman el Fondo Universitario, salvo los derechos o tasas que perciban Institutos u otros organismos de la Universidad como retribución de servicios a entidades públi-

cas o privadas o a individuos, los que serán asignados a dichos Institutos y Organismos.

Art. 68. — Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad. Los recursos que no puedan ser incorporados al Fondo Universitario del ejercicio, debe llevarse los, para su utilización, a "cuentas especiales" o "cuenta de terceros" según sea su naturaleza. Los sobrantes que resulten pasarán al Fondo Universitario del ejercicio siguiente.

## TITULO VIII

### DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones Generales*

Art. 69. — El personal de la Universidad Nacional del Nordeste, comprende las siguiente categorías:

- a) Docente y de investigación;
- b) Profesional, Técnico y/o Jerarquizado;
- c) Administrativo;
- d) Obrero, de Maestranza y Servicios.

Art. 70. — Las ordenanzas y reglamentaciones de la Universidad garantizarán el pronto y rápido ejercicio de los derechos, la admisión de los recursos adecuados y, en particular, el principio de defensa.

Art. 71. — Salvo en los casos y modalidades especiales, la destitución de los agentes solo podrá hacerse por la misma autoridad que hizo el nombramiento. Si el cuerpo competente es colegiado, la mayoría necesaria para decretar la separación será siempre de dos tercios del total de miembros, salvo el caso de renuncia, en que bastará simple mayoría para aceptarla.

Art. 72. — El Consejo Superior establecerá las incompatibilidades para el desempeño de cargos en la Universidad.

Art. 73. — Sin perjuicio de los beneficios sociales establecidos en la legislación nacional, esta Universidad propenderá a:

- a) Estimular el derecho al perfeccionamiento en la profesión, arte o función;
- b) Procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

A tales fines la Universidad podrá crear organismos con autarquía financiera y autonomía funcional para prestar a su personal servicios asistenciales y sociales, facilitar la construcción de viviendas, otorgar créditos, compensaciones o complementaciones para retiros dignos y razonables.

A tal fin el Consejo Superior restablecerá las normas pertinentes sobre su dirección y administración, así como los recursos patrimoniales que correspondan afectar.

Art. 74. — La Universidad Nacional del Nordeste propicia el régimen de dedicación exclusiva y semi-exclusiva de su personal, en todas las categorías.

## CAPITULO II

### *Del Personal Docente*

Art. 75. — Los profesores o investigadores contratados, lo serán por el tiempo y en las condiciones que se estipulen en cada contrato; y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones específicas que se establezcan en cada caso. Cuando la remuneración no sobrepase a la de los cargos de presupuesto, la designación será efectuada por los Consejos Académicos; cuando la sobrepase, la designación será efectuada por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos o del Rector en caso de Institutos dependientes del Rectorado ad referendum del Consejo Superior.

Art. 76. — Son obligaciones del personal docente, además de las prescriptas especialmente para cada categoría:

- a) Desempeñar las funciones electivas que le sean conferidas conforme a este Estatuto y reglamentaciones pertinentes;
- b) Prestar su asesoramiento cuando le sea requerido;
- c) Representar a los Institutos, Facultades o Universidad, cuando ello le sea requerido;
- d) Desempeñar las comisiones especiales que se le encarguen por autoridad competente, encuadradas en la misión y fines de la Universidad;
- e) Integrar y colaborar en las tareas de las Unidades Pedagógicas o Departamentos;
- f) Colaborar en las tareas de extensión universitaria.

Con la excepción de los profesores eméritos consultos y visitantes, para quienes será voluntaria la aceptación de tales cargos, y de los profesores honorarios, que no contraen obligación específica por el hecho de su designación como tales, las restantes categorías del personal sólo podrán excusarse de estas obligaciones por causa fundada o de fuerza mayor que será considerada por la autoridad respectiva.

Art. 77. — El régimen de la labor docente y la investigación será reglamentado por cada Facultad, según los requerimientos y modalidades de las carreras y actividades que comprenden y de acuerdo a los principios del presente Estatuto.

Art. 78. — Cada seis años consecutivos en el ejercicio de sus funciones los profesores ordinarios de la Universidad, tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo para realizar estudios o tareas de perfeccionamiento en el país o en el extranjero. El ejercicio del presente derecho será reglamentado por el Consejo Superior.

Art. 79. — Salvo los casos previstos en este Estatuto la designación del personal docente y los investigadores de la Uni-

versidad, se hará mediante concurso público de antecedentes y prueba de oposición. Esta última, podrá omitirse cuando las comisiones asesoras consideren que los méritos y antecedentes del o los concursantes sean categóricos y suficientes como para emitir dictamen. Asimismo, las Comisiones Asesoras podrán excluir de las pruebas de oposición a aquellos candidatos cuyos antecedentes no alcancen el nivel mínimo necesario para aspirar al cargo concursado.

Las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior deberán asegurar en todos los casos:

- a) Amplia y oportuna publicidad de las condiciones y trámites del concurso;
- b) Integración calificada de las comisiones asesoras con especialistas en la materia, de ésta u otras Universidades, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso, que permita obtener un elevado nivel científico didáctico en la calificación de los oponentes y asegurar la mayor imparcialidad de su desempeño. Serán propuestos por el Consejo Académico y aprobados por el Consejo Superior;
- c) Clara información del nivel a que deben desarrollarse las pruebas de oposición;
- d) Las Comisiones Asesoras deberán evaluar en sus dictámenes los antecedentes que se hallen debidamente documentados, así como la carrera docente desarrollada por el aspirante. Sólo tendrán en cuenta la capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra. Formularán en los casos posibles una terna de aspirantes en orden a los méritos y capacidad reconocidos;
- e) Obligación y compromiso, por parte de todo aspirante, al desempeño efectivo de la cátedra o de la función, a

que se refiere el concurso, por un período mínimo de dos años, bajo las sanciones que se establezcan.

Art. 80. — Los profesores ordinarios serán designados por el Consejo Superior, de la terna formada por la Comisión Asesora, teniendo en cuenta la propuesta del respectivo Consejo Académico.

No podrá alterarse el orden de la terna de la Comisión sino por el voto fundado de los dos tercios de los miembros del Consejo Académico y Consejo Superior. La misma mayoría se requerirá para desechar totalmente el dictamen de la Comisión Asesora y declarar desierto el concurso.

Art. 81. — Las designaciones de profesores y del personal docente auxiliar podrán hacerse para los Departamentos de Facultad previstos en este Estatuto. En el caso de los profesores se indicará la orientación o especialidad.

### CAPITULO III

#### *Personal Profesional, Técnico y Jerarquizado*

Art. 82. — El Consejo Superior establecerá su régimen, garantizando el derecho a la carrera y su renovación mediante concursos realizados sobre la base de la aptitud para la función, antecedentes, títulos y antigüedad.

### CAPITULO IV

#### *Personal Administrativo y Obrero, de Maestranza, de Servicios Generales*

Art. 83. — El Consejo Superior reglamentará, mediante ordenanzas y con sujeción a los Estatutos y Escalafón que dicte el Consejo de Rectores, las modalidades de ingreso, ascenso, calificación y permanencia en el cargo.

## TITULO IX

### DE LOS RECURSOS

Art. 84. — Contra los actos o resoluciones de las autoridades universitarias se otorgarán los siguientes recursos:

- a) De reconsideración;
- b) Jerárquico;
- c) De apelación.

Art. 85. — Contra las resoluciones de los Decanos, de los Consejos Académicos, del Rector, del Consejo Superior y de la Asamblea Universitaria, se dará el recurso de reconsideración por vicios de legalidad o de mérito.

Art. 86. — El recurso deberá interponerse por escrito, fundado dentro del tercer día de notificada la resolución contra la cual se recurre; debiendo interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, haciéndose constar el nombre, dirección y demás datos personales del recurrente, los hechos que dan lugar al recurso, acompañando las pruebas que justifiquen el reclamo y toda otra cuestión que sea de interés. La autoridad ante la cual se interponga el recurso deberá resolverlo dentro de los diez días corridos de interpuesto.

Art. 87. — Transcurridos los 10 días a que se refiere el artículo anterior o resuelta negativamente la petición, quedará expedito al recurrente el recurso jerárquico, de la siguiente manera:

- a) Contra los actos del Decano, deberá recurrirse ante el Consejo Académico, cuando éste sea competente, de lo contrario, deberá otorgarse directamente para ante el Consejo Superior.
- b) De los actos de los Consejos Académicos y del Rector ante el Consejo Superior, en los casos de su competencia. En el caso del inciso f) del artículo 45 de la Ley número 17.245, el recurso se concederá directamente para ante la Asamblea Universitaria.

Art. 88. — El recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad que dictó el acto del cual se recurre, la cual dentro de los 10 días corridos lo elevará con las observaciones y probanzas que estime menester, a la autoridad que deba resolverla. Transcurridos 15 días corridos desde que los antecedentes llegaron a conocimiento de la autoridad que deba resolverla o dictada que sea resolución denegatoria, quedará expedita para el particular la vía del recurso de apelación.

Art. 89. — El recurso de apelación se otorgará una vez agotada la vía administrativa interna de la Universidad, para ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en la ciudad sede de la Universidad.

## TITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. — La Universidad Nacional del Nordeste está integrada por las: Facultades de Agronomía y Veterinaria, Derecho, Medicina y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, con sede en Corrientes; las de Ciencias Económicas, Humanidades e Ingeniería, Vivienda y Planeamiento, con sede en Resistencia y la de Ingeniería Química, con sede en Posadas. Los Institutos Agro-técnico, dependiente de la Facultad de Agronomía y Veterinaria y Medicina Regional, dependiente del Rectorado, ambos con sede en Resistencia. Los Departamentos de Extensión Universitaria y Ampliación de Estudios, con sede en Resistencia y Bienestar Estudiantil, con sede en Corrientes, ambos dependientes del Rectorado, y el Taller de Arte dependiente del Rectorado, con sede en Resistencia. Integran también la Universidad los demás organismos dedicados a la enseñanza, investigación, extensión, acción social, bienestar estudiantil, difusión y comunicación creados o a crearse, teniendo en cuenta el plan de desarrollo de la Universidad y las reales necesidades de la región.

Art. 91. — En todo lo que no esté expresamente legislado por este Estatuto, se estará a los principios generales que de él se desprenden a las normas vigentes en el momento de su sanción que no lo contradigan, a las normas o principios análogos, y a las que son generalmente reconocidas como vigentes en todo ordenamiento universitario.

Art. 92. — A los efectos del cómputo de votos se aclara:

- a) Mayoría de 2/3 debe entenderse que se trata de los 2/3 del total de los miembros del Cuerpo. Cuando resultare un número fraccionario se exigirá el número entero inmediato superior;
- b) Mayoría absoluta requiere más de la mitad del total de los miembros del Cuerpo;
- c) Mayoría simple se entiende como más de la mitad de los miembros presentes del Cuerpo.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 93. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad, de acuerdo al artículo 122 de la Ley 17.245.

Art. 94. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos la de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 95. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos, de acuerdo a las normas precedentes, procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas Facultades.

Art. 96. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros, de acuerdo al artículo 123 de la Ley N° 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada Ley.

*Se terminó de imprimir en la 1ª  
quincena de abril de 1968, en  
los Talleres Gráficos de la  
Secretaría de Estado de  
Cultura y Educación  
Directorío 1801  
Buenos Aires*